

Barranquilla- Atlántico, 30 de septiembre de 2020.-

Señor:

JUEZ DE (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS TUTELADOS:

- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/RELATIVA
- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
- DERECHO AL MINIMO VITAL DEL NUCLEO FAMILIAR
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

TUTELANTE: ADALBERTO RAMÓN GIOVANNETTI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 3.753.410 EXPEDIDA EN SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: - MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Yo, **ADALBERTO RAMÓN GIOVANNETTI DURAN**, mayor y vecino de Sabanagrande – Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.753.410 expedida en Sabanagrande (Atlántico), haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por lo hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que consideró que me han sido violados derechos fundamentales, DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/RELATIVA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL DE MI NUCLEO FAMILIAR, Y AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Durante el Estado De Emergencia Económica Decretada por el Gobierno Nacional Mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020

por periodos hasta de treinta (30) días que sumados no podrán exceder de noventa (90) días al año calendario artículos 25, 53 y 215 de la Constitución Política de 1991 en su estado social de derecho. Petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Decreto No.015 del 08 de febrero de 2000, realizó mi nombramiento en el Cargo de Técnico, Grado 01, Código 370 de la dependencia ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA UMATA en la Planta Global de Personal del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, posesionado cumpliendo con todos los requisitos de Ley para ocupar este cargo.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo No. CNSC – 2019000000276 del 24-01-2019 “por el cual se establece las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Sabanagrande – Atlántico, Proceso de Selección 753 del 2018, Convocatoria Territorial Norte, se sometió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a concurso algunos cargos en provisionalidad, entre estos el cargo que me encontraba desempeñando.

TERCERO: Me inscribí y participé en dicha convocatoria, siendo no admitido por la CNSC y con las siguientes observaciones expuestas:

“El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”

Como bien lo expresó la CNSC por no tener los estudios mínimos de educación no continué en el proceso, siendo también vulnerado por cuánto tenía 20 años de estar desempeñando de manera correcta las funciones de este cargo, sin tener un solo proceso disciplinario, fiscal o penal en el ejercicio de ellas, La Administración Municipal tenía pleno conocimiento de mi proceso de jubilación, ya que me encontraba como *pre pensionado y sometieron a concurso este cargo.*

Proceso de Selección: ATLANTICO - ALCALDÍA DE SABANAGRANDE Proceso de Selección No. 753 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Técnico

Empleo: Asistir técnicamente a los pequeños productores e implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la unidad de asistencia técnica agropecuaria UMATA del municipio. 314

Número de evaluación: 224218274

Nombre del aspirante: ADALBERTO GIOVANNETTI Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

CUARTO: Que mediante el Decreto No.227 del 2 de septiembre de 2020, expedido por el Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Sabanagrande, por la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional para la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, OPEC No. 69121, adscrito al Personal del Municipio de Sabanagrande. Oficio fue recibido el día 28 de septiembre de 2020. Mediante este decreto me declararon insubsistente.

QUINTO: En la actualidad cuento con 66 años de edad y llevaba 20 años de servicios a la Administración Municipal de Sabanagrande en el cumplimiento de mis funciones y deberes. Con lo anterior a la orden del amparo de los artículos 25, 53 y 215 de la constitución Política de Colombia no me puede afectar los derechos de que fui nombrado en el cargo en provisionalidad, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora.

SEXTO: El Presidente de la Republica expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, por medio del cual declaro el estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público y demás Decretos que hacen parte de los lineamientos y medidas para la atención de emergencia del COVID 19. Además el conjunto de circulares del Ministerio de Salud y Trabajo que señalan que no habrá autorizaciones de suspensión de contratos y de despidos colectivos, por lo que sugiere que se adopten medidas como teletrabajo, trabajo en casa, jornadas flexibles, permisos remunerados, vacaciones acumuladas, anticipadas o colectivas y salarios sin prestación de servicios.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, y estando en plena pandemia del COVID 19, se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada/relativa, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad, condiciones que se han visto desmejoradas en especial (POR SER CABEZA DE FAMILIA, PERSONAS MAYORES DE EDAD COMO MI ESPOSA Y YO), el cual sustentó con mi trabajo, lo anterior en virtud a que mi esposa se encuentra desempleada, depende de mí económicamente; lo que hace que éste despido en época de emergencia sanitaria y económica como lo está viviendo nuestro País y el mundo entero quedemos en condiciones de desprotección y vulnerabilidad, por no conseguir un empleo digno y por ser un adulto mayor en plena emergencia; como consecuencia del despido y teniendo en cuenta la situación sanitaria de emergencia que atraviesa el País actualmente, es claro a la luz que no poder conseguir un trabajo digno por mi avanzada edad, y tal como lo advertí renglones arriba el único sustento para mi núcleo familiar es el salario que devengaba con el Municipio de Sabanagrande y he quedado completamente desprotegido en prestaciones sociales y seguridad social.

OCTAVO: Si bien es cierto, el hecho de haber participado en el Concurso de Méritos, Proceso de Selección No. 753 de 2018, y no seguir por no cumplir unos requisitos que exigen la CNSC, la administración municipal sabía de mi condición de prepensionado, no puede esta dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad que viene desde el año 2000, con 20 años de servicio y de estar laborando y cotizando para mi pensión, también es cierto que NO debió realizar el despido estando en el estado de emergencia decretado por la Presidencia Nacional , mediante los Decretos No.417 y 457 de marzo de 2020, como consecuencia del brote

por enfermedad denominada CORONAVIRUS – COVID 19 el cual a la fecha ha dejado una cantidad considerable de contagiados y de personas fallecidas por esta causa, y tal como lo ha manifestado el mismo Presidente de la Republica, podrá ser prorrogado por un tiempo considerable, el cual fue ampliado hasta el 31 de octubre de 2020, tiempo en el cual, mi núcleo familiar en especial mi esposa y yo quedamos totalmente desprotegidos en materia de prestaciones sociales y seguridad social.

NOVENO: Según lo anterior expresado por el DANE Para el mes de agosto de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 16,8%, lo que significó un aumento de 6,0 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (10,8%), al ser despedido por la administración Municipal de Sabanagrande y sobre todo mi condición de vulnerabilidad siendo un adulto mayor y siendo prepensionado donde voy a conseguir un empleo digno, que garantice el mínimo vital y seguridad social para mi familia, con esta situación económica y financiera por la que está atravesando el país.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional, la cual ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados cuando en el caso concreto se evidencie una vulneración a un derecho fundamental y la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Ahora bien, el Presidente de la Republica expidió el **Decreto No.417 del 17 de marzo del 2020**, por medio del cual declaro el estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendarios los cuales sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante la **Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante **Decreto 488 de 2020** Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Según la norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Con la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en época de emergencia económica se ha vulnerado la siguiente normatividad:

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 53 de la Constitución Política señala que El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de

las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

Que el **artículo 215 de la Carta Política** dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que la **Ley 1636 de 2013** creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias.

Que ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por lo que se hace preciso crearlo para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID19 y su impacto en la vida del cesante y su familia.

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en

los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida .

Que, con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.

Que el **Decreto 491 de 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que el **Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

"Establecía que, inicialmente, esta nueva fase iría desde el **1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de octubre de 2020.**"

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por

razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

La emergencia causada por la Pandemia del COVID-19 es una situación nueva e inédita y por eso es posible que las salidas legales formales vayan en contra de la Constitución; en tal sentido es necesario recordar que la Constitución Política establece que el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado y además que es deber de las autoridades garantizar la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución señala y proteger a todas las personas en vida, derechos y libertades.

Atendiendo lo anterior, en el caso en concreto que nos ocupa, el despido se realizó encontrándonos en estado de emergencia, el COVID - 19 genera una fuerza mayor que requiere la existencia de un hecho externo imprevisible e irresistible, no resulta ni claro, ni determinante, frente a las condiciones exigidas por las Altas Corporaciones, por lo que dicho despido resulta además de inconsistente jurídica es desproporcionada e injusta.

El hecho del despido en época de emergencia económica, me ha puesto en una situación de debilidad manifiesta, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta". La administración de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande - Atlántico, en ningún momento evaluó ni consideró la decisión de dar por terminado el vínculo laboral; sino por el contrario realizó el despido dentro del periodo que estableció el Gobierno Nacional como emergencia económica y más aún en el estado de cuarentena que se encuentra el País.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado; como lo establece el

artículo 48 de la Carta Política, donde se dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" Así mismo nuestra carta magna en su artículo 53 establece el Mínimo Vital, el cual en esta época de emergencia económica se deben implementar todas las medidas para garantizar que las personas cuenten con las condiciones materiales para llevar una existencia digna, pues se requiere del salario para poder solventar las necesidades básicas para poder existir, por tanto, en tiempos del COVID-19, resulta esencial que la población cuente con un ingreso básico que permita la satisfacción de sus derechos, luego, el despido o desvinculación, sin ningún ingreso social alternativo sería constitucionalmente inadmisibile.

Por último, con relación al principio de solidaridad, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad; es por ello, que en tiempo de la emergencia económica como consecuencia del Coronavirus, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección; por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias que ha llevado consigo este virus COVID.-19.

Con relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en reciente sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, quien dijo: "Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales

manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. Así las cosas: El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.[2] El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. En sentir de la Corte: Es la solidaridad social, a la cual todos estamos obligados y que todos, al mismo tiempo, podemos esperar de los demás: es obligación de todos y de cada uno proceder de conformidad con esa solidaridad; y cada uno de nosotros, lo mismo que la comunidad entera, tiene el derecho a que esa solidaridad se manifieste en su defensa.[3] De otra parte ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.[4] El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de

cada miembro de la comunidad,[5] constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos.[6] Por donde, la solidaridad se despliega como columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de convivencia pacífica, desarrollo socio – cultural y construcción de Nación. No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios y de las mismas guerras.” (Subrayado y negrillas del Juzgado). Conforme a todo lo anterior, y de conformidad con la Constitución Política que es nuestro fundamento jurídico, todas las acciones implementadas por el Estado y la ciudadanía deben cumplir con sus estipulaciones, por tanto, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia Económica, por ningún motivo, se pueden generar acciones que vulneren los derechos fundamentales ya motivados en esta acción, muchos menos por parte del mismo Estado. Por último, las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Según el Departamento Nacional de Estadística DANE, Para el mes de agosto de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 16,8%, lo que significó un aumento de 6,0 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (10,8%). La tasa global de participación se ubicó en 59,3%, lo que representó una reducción de 3,6 puntos porcentuales frente a agosto del 2019 (62,9%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 49,3%, presentando una disminución de 6,8 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (56,1%).

En agosto de 2020 la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 19,6%, lo que representó un aumento de 8,2 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (11,4%). La tasa global de participación se ubicó en 61,5%, lo que significó una reducción de 3,8 puntos porcentuales frente a agosto del 2019 (65,3%). Entre tanto, la tasa de ocupación fue 49,5%, lo que representó una disminución de 8,4 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,9%).

[https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Informaci%C3%B3n%20agosto%202020&text=La%20tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n,2019%20\(56%2C1%25\).](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Informaci%C3%B3n%20agosto%202020&text=La%20tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n,2019%20(56%2C1%25).)

Según lo anterior expresado por el DANE, al ser despedido por la administración Municipal de Sabanagrande y sobre todo mi condición de vulnerabilidad siendo un adulto mayor y siendo prepensionado donde voy a conseguir un empleo digno, que garantice el mínimo vital para mi familia.

El reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada por ser prepensionado no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público (C. P. Gabriel Valbuena).

Mi protección a un trabajo digno y en especial de mi estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

PETICION MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No.2591 de 1991, "Medidas provisionales para proteger un derecho; y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

PRIMERO: En aras de evitar el perjuicio con el nombramiento de otra persona en el mismo cargo que estaba ocupando en la Planta Global del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, solicito se ORDENE INMEDIATAMENTE mi reintegro y/o a otro cargo similar con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada/relativa, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad.

SEGUNDO: La administración Municipal de Sabanagrande le correspondió verificar cada caso en particular a efectos de evitar que se me vulneraran

mis derechos como empleado con 20 años de servicios y que estoy próximo a cumplir los requisitos exigidos para adquirir mi pensión de vejez.

PETICIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ORDENÁNDO que:

1.- Al Municipio de Sabanagrande, Deje sin efectos lo ordenado en el Decreto No.227 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad; y en consecuencia ORDENAR mi reintegro a mi cargo que venía desempeñando y/o de las mismas condiciones en el cual me encontraba laborando por estar en condición de pre pensionado, esperando mi jubilación.

2.- Se ORDENE efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.

3.- Por encontrar en la situación a nivel mundial y nacional por la pandemia del COVID 19, y ser una persona mayor de edad y en esta situación de vulnerabilidad para conseguir un empleo y poder llevar el sustento a mi familia, quedo en una situación de mucha vulnerabilidad para cubrir mis obligaciones en mi hogar y mi esposa se encuentra sin trabajo desde hace varios años y yo soy el sustento de mi hogar.

MEDIOS DE PRUEBAS

- **Constitución política de 1991**- la cual puede ser consultada en la página de la Presidencia de la Republica

- **Decreto 417 del 17 de marzo del 2020**, el cual puede ser consultada en la página de la Presidencia de la República.

- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público.

- **Decreto 488 del 27 de marzo del 2020**, el cual puede ser consultada en la página de la Presidencia de la Republica.

- **Ley 1636 de 2013**, creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores,

relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias.

- **Decreto 491 de 2020**, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- **Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020**, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.
- **Departamento Nacional de Estadística DANE**, Estadísticas de desempleo en Colombia durante el covid 19, para el año de 2020
- **Decreto No.015 del 08 de febrero de 2000**, por medio del cual se realizó mi nombramiento en provisionalidad.
- **Acta de posesión.**
- **Decreto No.227 del 2 de septiembre de 2020**, por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad.
- **Oficio THS-160-183-20** de fecha 22 de septiembre de 2020.
- **Resolución No. 200 de 11 de agosto de 2020.**
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de mi esposa.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Le manifiesto que recibiré notificaciones en mi lugar de residencia ubicada en la Calle 4 No. 9 – 16, Barrio: Centro de Sabanagrande - Atlántico, teléfono celular 313 – 5020409, correo electrónico: mgiovannetti08@hotmail.com y hegidu@hotmail.com

Al representante legal de la Alcaldía de Sabanagrande – Atlántico, señor **GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO** o quien haga sus veces, dirección: Carrera 7 No. 5 - 10 del Municipio de Sabanagrande, teléfonos: (57+5) 8712584 – 8791630 – 8712838.

- Sabanagrande, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co
- Sabanagrande, correo electrónico para contactos: contactenos@sabanagrande-atlantico.gov.co

Correo Electrónico de Oficina Judicial para presentación de Demandas demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del levantamiento de términos, estará habilitado el aplicativo web "recepción de tutelas y Habeas Corpus en línea" en la siguiente dirección web como único portal para realizar el trámite:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelasenlinea>

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez

Atentamente,



ADALBERTO RAMÓN GIOVANNETTI DURAN,
C.C. No. 3.753.410 expedida en Sabanagrande (Atlántico)

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Alcaldía Municipal De Sabanagrande
Despacho del Alcalde

Carrera 7 N° 5 - 10 Talaras (95) 8791216 - 8791370

DECRETO N° 015
8 de febrero del 2.000

**POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA Y SE HACE UN
NOMBRAMIENTO**

El Alcalde Municipal de Sabanagrande, Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 y,

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 27 de enero del año 2.000, el señor **DAIRO SOLANO SALAMANCA**, presento renuncia del cargo de Técnico Grado 01 Código 370 de la dependencia de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA del Municipio de Sabanagrande.
- Que se hace necesario nombrar su reemplazo.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada el día 27 de Enero del 2.000 al Señor **DAIRO SOLANO SALAMANCA** identificado con la c.c. N° 72'168.300 de Barranquilla quien desempeña el cargo de **Técnico Grado 01 Código 370 de la dependencia de ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA UMATA**, de la Alcaldía Municipal y nómbrese en su reemplazo a **ADALBERTO GIOVANETTY DURAN**, identificado con la c.c. N° 3'753.410 expedida en Sabanagrande.

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Alcaldía Municipal De Sabanagrande
Despacho del Alcalde

Carrera 7 N° 5 - 10 Teleras (95) 8791216 - 8791370

DECRETO N°015
8 de febrero del 2.000

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sabanagrande a los ocho (8) días del mes de Febrero del Dos Mil (2.000).

JULIO MARIO CHAIN SANTOS
Alcalde Municipal

Adalberto Ramón Giovanetty Duran 357

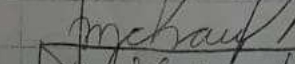
Acto de posesión # 544


En Sabana Grande, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil (2000) estubo en audiencia pública el señor Alcalde y Pal en posesión con su secretaria compareció personalmente a este despacho el señor Adalberto Ramón Giovanetty Duran, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.353.410 expedida en Sabana Grande, con el fin de tomar posesión del cargo de Técnico, grado 01, código 370 de la Dependencia de Asistencia Técnica Agropecuaria Umata, mediante Decreto # 015 de fecha febrero 8 de 2000 emanado del despacho del señor Alcalde Municipal.

El posesionado presentó los sigs documentos: Hoja de Vida, dos fotos, fotocopias de la Cédula Militar # 1404751, fotocopia de la cédula de ciudadanía 3.353.410 de S/Grande, fotocopia del diploma de Bachiller Académico, certificado del Sena como trabajador calificado en explotaciones diversificadas, fotocopias de cursos realizados, declaración jurada de bienes y rentas, certificado de antecedentes disciplinarios, fotocopia del certificado del SAS, pag y salvo de tesorería y pal, certificado médico.

El Alcalde y Pal le tomó el juramento de rigor por lo cual prometió cumplir bien y fielmente por todas las obras a su cargo según su buen saber y entender. Declara o manifiesta no estar incurso de las inhabilidades de que trata el artículo 19 de la ley 53 de 1990.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se lee y se firma por los que en ella interpusieron.


Julio Mario Chaim Santos
Alcalde Municipal


Adalberto Giovanetty Duran



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Municipalidad de Sabanagrande
Despacho del Alcalde
Ntr.890115982-1



Sabanagrande, septiembre 2 de 2.020

THS – 160-178-20

Señor:
ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN
E. S. M.
Sabanagrande.

Ref.: Notificación de Insubsistencia del Cargo.

Cordial saludo.

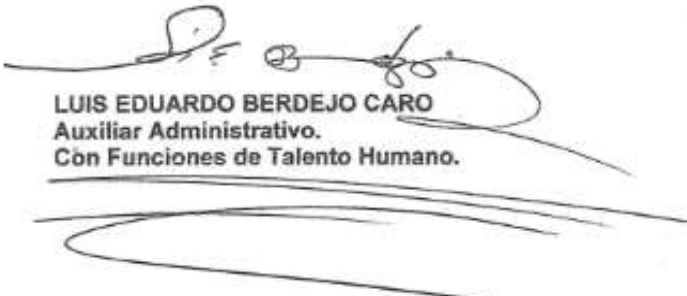
Informándole a usted, que la Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante convocatoria No.753 de 2018, Convocatoria territorial Norte, convocó a concurso abierto de mérito los empleos en vacancia definitiva provisto o no mediante nombramiento en provisionalidad o en su cargo, en cumplidas todas las etapas del proceso respectivo la Comisión Nacional del servicio Civil expidió la resolución No. 7736, de Julio 28 de 2020, en ella se conformó la lista de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande (Atico), efectuada a través de la convocatoria territorial Norte 753 e 2018, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 201800007186 del 13-11-2018

Por lo que en la Alcaldía Municipal mediante Decreto 227, Procedió dar por terminado la provisionalidad de su cargo, declarando su insubsistencia y en su efecto se nombró a Cristian Córdoba Rodríguez, quien ganó las etapas del concurso de mérito, a quien deberá serle entrega del Cargo.

Agradecemos en nombre de la administración por su labor realizada durante el desempeño del mismo.

Anexos: Copia del Decreto No. 227, de septiembre 2 de 2.019

Atentamente



LUIS EDUARDO BERDEJO CARO
Auxiliar Administrativo.
Con Funciones de Talento Humano.

**"POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PARA LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO"**

El Alcalde Municipal de Sabanagrande, en ejercicio de las facultades contenidas en el Numeral 1, Literal D, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; Concordante inciso 1, Artículo 3 ley 6ª /1.945 y sentencia de mayo 9 de 1.990, Sección 2ª. Consejo de Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 753 de 2020 – Alcaldía Municipal de Sabanagrande - Atlántico, adelantó concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva diecinueve (19) vacantes de los Empleos de Carrera de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal, provistos o no, mediante nombramiento provisional.

Convocatoria que se adelantó en concordancia con el artículo 310 de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC, expidió la Resolución No. 7736 del 28 de Julio de 2.020, ofertado a través de Convocatoria No. 753 de 2018, bajo el código OPEC No. 69116 según lo dispuesto en los acuerdos No. 20181000007186 del 13 de noviembre de 2018, Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015.

Que mediante oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 202010616781 del 20 de agosto de 2020, informó sobre la conformación de la lista de elegibles para proveer el empleo de Técnico Operativo. Código 314, Grado 05, OPEC No.69121, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, en estricto orden de mérito y en periodo de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en la normatividad legal vigente.

Que en la actualidad el citado empleo OPEC No.69121 de la planta de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande - Atlántico, se encuentra provisto de manera temporal mediante Nombramiento Provisional con el señor ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.410 expedida en Sabanagrande

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado que "...sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Que, de acuerdo con lo anterior, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande debe declarar insubsistente el Nombramiento Provisional efectuado al señor ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.410 expedida en



DECRETO No. 227
(septiembre 02 de 2.020)

Página 2 de 2

**"POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PARA LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO"**

Sabanagrande, que venía desempeñando en forma temporal el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5 OPEC No. 69121.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente el Nombramiento en Provisionalidad del señor ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.410 expedida en Sabanagrande, en el cargo de Técnico Operativo de conformidad con la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente Decreto a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad al señor ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.410 expedida en Sabanagrande a sus jefes inmediatos y a las demás áreas pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El funcionario ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.410 expedida en Sabanagrande, dispone de tres (3) días hábiles para hacer entrega de los asuntos a su cargo y especialmente, archivos electrónicos y físicos, así como todos los informes que correspondan de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: Trasladar copia del presente acto Administrativo al funcionario encargado del proceso TIC para su correspondiente Publicación en la página Web www.sabanagrande-atlantico.gov.co dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 1712 de 2.014, Decreto 943 de 2.014 y decreto compilatorio 1081 de 2.015 y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Sabanagrande, Atlántico, a los Dos (02) días del mes de Septiembre Dos Mil Veinte (2.020).

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO.
Alcalde Municipal.

Proyecto: Luis Berdejo Caro /Talento Humano
Revisó y aprobó: Alberto Peña/Asesor Jurídico



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Municipio de Sabanagrande
Despacho del Alcalde
NL.890115982-1

Alcaldía de
Sabanagrande
como progreso y bienestar

Sabanagrande, septiembre 22 de 2.020

THS – 160-183-20

Señor:
ADALBERTO RAMON GIOVANNETTI DURAN.
E. S. M.
Sabanagrande.

Ref.: Acta de entrega del Cargo.

Cordial saludo.

El pasado 2 de septiembre del presente y mediante oficio No. THS-160-178-20, se les notificó su Insubsistencia en el cargo que viene desempeñando, el cual lo estará ejerciendo hasta el próximo 30 de septiembre del presente, el cual deberá hacer entrega formal y con los requisitos establecidos en la resolución No. 200 de agosto 11 de 2020, "Por medio del cual se adopta el, procedimiento para la entrega de un cargo Público la Finalización de un contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico.

Dicha entrega deberá realizarla al Señor **CRISTIAN CORDOBA RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.116.219, quien agotó las etapas del concurso de mérito, saliendo en lista de elegible para proveer dicho cargo.

Dicha entrega se realizará el 30 de septiembre del presente.

Agradecemos en nombre de la administración por su labor realizada durante el desempeño del mismo.

Anexos: Copia de la Resolución No. 200 de Agosto 11 de 2020.

Atentamente


LUIS EDUARDO BERDEJO CARO
Auxiliar Administrativo.
Con Funciones de Talento Humano.

*Recibido
Adalberto Giovanni Duran
sept. 28. 2020*



RESOLUCIÓN No.200
Agosto 11 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE UN CARGO PÚBLICO O A LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Página 1 de 5

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que se debe garantizar la devolución de los elementos asignados, retiros de accesos a sistemas de información, entrega de información a cargo, carnet institucional, suministrados al colaborador que se desempeñe en la entidad, así como, la legalización de comisiones o autorización de desplazamientos y distintos créditos (servicios públicos) y que se encuentre en retiro definitivo, reestructuración, supresión de cargos y/o terminación de contratos de prestación de servicios.

Que la entrega del puesto de trabajo por retiro del servicio se inicia con la notificación del acto administrativo mediante el cual se le informa al servidor público, con copia al jefe inmediato la novedad de desvinculación de la entidad y termina con el archivo de los documentos respectivos en la historia laboral.

Que conociendo que el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada, en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata.

Que el acta de entrega del puesto de trabajo, es el documento con el cual el servidor público deja constancia de la entrega formal del puesto de trabajo o del servicio prestado mediante una orden de prestación de servicios al superior inmediato o a quien este designe, en caso de retiro definitivo o temporal del servicio.

Que la ley 951 de 2005 tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del estado, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional Departamental, Distrital, Municipal, Metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente



RESOLUCIÓN No.200
Agosto 11 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE UN CARGO PÚBLICO O A LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Página 2 de 5

en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Que la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario establece en su artículo 34, los deberes de todo servidor público, en su "numeral 21 Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente de conformidad con los fines a que han sido destinados.

En su numeral 22 responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Cabe precisar que el empleado no puede dejar el servicio sin que la persona que deba reemplazarlo asuma las funciones del cargo, situación que por lo general se presenta en empleos de dirección y de manejo. Sobre el particular el artículo 126 del decreto 1950 de 1975, establece que se produce abandono de cargo cuando un empleado sin justa causa se abstiene de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese el Procedimiento para la Entrega de un Cargo Público o a la finalización de un Contrato de Prestación de Servicios en sus diferentes modalidades en el Municipio de Sabanagrande como instrumento de organización administrativa por parte la oficina del Talento Humano y la Secretaría General y de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando se trate del Retiro de un Servidor Público, se debe realizar el registro de la Novedad en el **SIGEP**.

ARTICULO TERCERO: A Nivel de los Servidores Públicos, el encargado de velar por el cumplimiento de las actividades descritas será el Jefe Inmediato el **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO:**

ARTICULO CUARTO: El Procedimiento contiene las siguientes actividades:

www.sabanagrande-atlantico.gov.co
Email: alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co.



RESOLUCIÓN No.200
Agosto 11 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE UN CARGO PÚBLICO O A LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Página 3 de 5

1. **Responsable:** Jefe de Talento Humano.

Actividad: Notifica el Acto Administrativo mediante el cual se le informa al(la) Servidor (a) Público(a) , con copia al jefe inmediato la novedad de desvinculación de la entidad.

Registros: Comunicación Oficial.

2.- **Responsable:** Servidor Público vinculado a la Alcaldía Municipal:

Actividad: Prepara los Documentos para hacer entrega del puesto de trabajo o contrato de prestación de Servicios.

Actividad: Diligencia el acta de entrega en el formato respectivo la cual debe contener:

- a) El estado de las actividades pendientes o en proceso.
- b) El estado de las bases de datos o sistemas de información a cargo.
- c) Relación de inventario Documental relacionando los documentos en medio físico, que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad, trabajo, informes de consulta, copias de seguridad.
- d) Relacionar los documentos electrónicos a cargo del Servidor público.
- e) Informe de gestión aplica a los cargos de los niveles directivo y asesor.
- f) El Almacenista realiza la validación del inventario, en caso de existir inconsistencias en el mismo se crea una responsabilidad para el colaborador de hacer la reposición o el pago del elemento faltante

Responsable: Servidor público y contratista.

Registro: Formato de devolución de bienes al almacén.

Actividad: Solicita a su jefe inmediato la evaluación de desempeño laboral siguiendo lo establecido en el procedimiento para tal fin ese caso Jefe de Personal.

Responsable: Secretario General y de Gobierno.

Actividad: Verifica que la evaluación haya sido diligenciada y firmada adecuadamente de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

Responsable: Servidor público vinculado a la Alcaldía Municipal:

Actividad: Actualiza la declaración juramentada de bienes y rentas, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Registros: Declaración Juramentada de bienes y rentas la cual debe ser actualizada a la fecha de retiro del servidor público.



RESOLUCIÓN No.200
Agosto 11 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE UN CARGO PÚBLICO O A LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Página 4 de 5

Actividad: Realizar la entrega del carné a talento Humano, quien llevara el control de la entrega de los mismos.

Responsable: Servidor público, contratista.

Registro: Carne, distintivo (Chaleco)

Nombre de la actividad: Realizar desafiliación de la administradora de riesgos laborales.

Actividad: Realizar la desafiliación a la administradora de riesgos laborales ARL la cual debe ser informada el mismo día para evitar la generación de notas débitos.

Responsable: Talento Humano.

Registros: Correo electrónico o certificado de desafiliación de la ARL.

Nombre de la actividad: Desactivar de cuenta de correo y suspender los accesos a los sistemas de información.

Actividad: Para la actualización del directorio activo que se logra a través de la información de ingresos, retiros y traslados de los colaboradores, debe tenerse en cuenta el procedimiento para la activación, actualización de las cuentas de usuario institucionales. El jefe inmediato o supervisor del contrato será el encargado de informar al enlace autorizado cuando se deba desactivar la cuenta de correo del colaborador.

Responsable.

Registros: 1.- Notificación a través de correo electrónico. 2.- Acto administrativo de desvinculación del servidor Público.3.- Formato actualizaciones y activaciones masivas.4.- Formato de solicitud de servicios de tecnología.

Nombre de la actividad: Validar estado de crédito de calamidad doméstica.

Actividad: Si el servidor público al momento del retiro cuenta con un crédito de calamidad doméstica vigente se debe. 1.- Verificar con el grupo de nómina si se puede descontar el saldo de la liquidación, conforme autorización que haya dado previamente el servidor público.

Responsable: Sede Dirección General: Dirección de gestión Humana, grupo de gestión del talento Humano y Grupo Nomina de la Dirección de gestión Humana. Servidor Público.

Registros: 1.- Correo electrónico y Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución está sustentada jurídicamente por El Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Ley 951 de 2005, Ley 734 de 2002, Decreto ley 1950 de 1975.

ARTICULO SEXTO: La Oficina de Talento Humano debe programar y autorizar el examen médico general de egreso ante la ESE Municipal, (Funcionario de Planta) además expedir una certificación donde establezca que el servidor público referido en este formato presento los siguientes documentos, correspondientes al acta de entrega del puesto de trabajo de conformidad a la normatividad vigente, razón por la cual se encuentra a paz y salvo con la entidad en lo relacionado con la



RESOLUCIÓN No.200
Agosto 11 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE UN CARGO PÚBLICO O A LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Página 5 de 5

dependencia o cargo desempeñado.
Presento acta de entrega del puesto: SI _____ NO _____
SI-NO presento inventario documental SI _____ NO _____
Presento Inventario de elementos devolutivos SI _____ NO _____
Presento informe Ejecutivo de la Gestión SI _____ NO _____
Realizo Evaluaciones de Desempeño SI _____ NO _____
NOMBRE _____ FIRMA _____ y cedula _____ fecha: _____

NOTA: El Servidor público es el responsable de la entrega formal del puesto de trabajo y de allegar a Talento Humano original del Acta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sabanagrande, Atlántico a los once (11) días del mes de agosto 2020.

GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO
Alcalde Municipal

Proyecto: Néstor Giovannelli Asesor externo
Revisó Dra. Juana Domínguez Ofic. Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

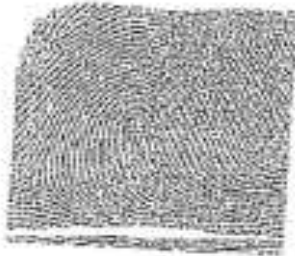
NUMERO **3.753.410**
GIOVANNETTI DURAN

APELLIDOS
ADALBERTO RAMON

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1954**

SABANAGRADE
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

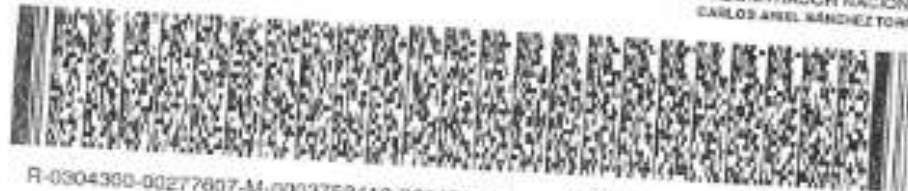
M

SEXO

29-MAR-1977 SABANAGRADE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Anel Manóez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANEL MANÓEZ TORRES



R-0304300-00277807-M-0003753410-20110117

0025552626A 1

36034207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.621.029**

BLANCO PERTUZ

APELLIDOS

MOLBY DEL SOCORRO

NOMBRES

Molby Blanca Pertuz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-NOV-1958**

SABANAGRADE
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

26-SEP-1979 SABANAGRADE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0304300-00158998-F-0022621029-20090611

0012366258A 1

25296953